

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248 -2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 04 DIC 2023

VISTOS:

Memorándum N° 1845-2023-GOREMAD-GGR de fecha 21 de agosto de 2023, Oficio N° 1786-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 17 de agosto del 2023, Informe Legal N° 050-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ de fecha 14 de agosto del 2023, Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de junio del 2023, Opinión Legal N° 132-2023-GOREMAD-GRFFS-OJA, de fecha 05 de junio del 2023, Informe Técnico N° 0344-2022-GOREMAD-GRFYFS-AC, con fecha 24 de noviembre del 2022, escrito de apelación de fecha 21 de julio del 2023, Informe Legal N°627-2023-GOREMAD/ORAJ, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante el expediente administrativo N° 12175 de fecha 06 de octubre del 2022, el administrado, Oscar Segundo Trigoso Balarezo, solicitó la exclusión de predio agrícola, en el área de la concesión castañera.

Que, mediante Informe Técnico N° 344-2022-GOREMAD-GRFYFS, de fecha 24 de noviembre del 2022, se realiza la evaluación y análisis geoespacial de la solicitud de exclusión del área agrícola sobre concesiones forestales diferentes a la madera (PFDM), presentado por el Sr. Oscar Segundo Trigoso Balarezo, donde se concluye que el área materia de análisis, presenta superposición con dos concesiones forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-A-039-06 y N° 17-TAM/C-OPB-J-298-03.

Que, mediante la Carta N° 271-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de febrero del 2023, dirigido a la Sra. Elva Nieves Moreno Econema, titular del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-298-03, así mismo mediante la Carta N° 287-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de febrero del 2023, dirigido a la Empresa Estación Ecológica Turística Amaru Mayo, titular del Contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-039-06, se pone de conocimiento el contenido del Informe Técnico N° 344-2022-GOREMAD-GRFYFS, de fecha 24 de noviembre del 2022, sobre exclusión de área, otorgándoles un plazo de 5 días para su descargo, sin que exista descargo alguno de parte de los administrados, conforme refiere el informe N° 132-2023-GOREMAD-GRFFS-OJA, de fecha 05 de junio del 2023.

Que, mediante Opinión Legal N° 132-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 05 de junio del 2023, la oficina de asesoría jurídica de la Gerencia Forestal remite informe al Gerente Regional Forestal, en cuya conclusión se indica que se declare improcedente la solicitud de exclusión del área interpuesta por el Administrado, Oscar Segundo Trigoso Balarezo, a razón de que no acredita la propiedad del predio agrícola.

Que, con fecha 07 de junio del 2023, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GRFFS, resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de exclusión de área interpuesta por el Sr. Oscar Segundo Trigoso Balarezo, Identificado con DNI N° 04801466, mediante Expediente N° 12175, de fecha 06 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente.

SEGUNDO: Notificar al representante de la Empresa Estación Ecológica Turística Amaru Mayo, titular del Contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-A-039-06, a la concesionaria Elva Nieves Moreno

Econema, titular del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-J-298-03, y así mismo notificar, al Sr. Oscar Segundo Trigoso Balarezo, identificado con DNI N° 04801466.

TERCERO: DERIVAR el expediente completo, una vez cumplido el artículo segundo de la presente resolución, al área de Concesiones Forestales con fines no maderables, para su archivo correspondiente.

Que, mediante el escrito de fecha 21 de julio del 2023, el administrado Oscar Segundo Trigoso Balarezo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de junio del 2023, dentro del plazo de legal.

ANÁLISIS:

DE LOS HECHOS MATERIA DE APELACIÓN

Que, mediante el escrito de fecha 21 de julio del 2023, el administrado Oscar Segundo Trigoso Balarezo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de junio del 2023, cuya pretensión es la siguiente:

Solicito a su despacho se sirva elevar el presente recurso al superior jerárquico a fin de que en su oportunidad declare fundada el presente recurso administrativo y consiguientemente se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GOREMAD-GRFFS de fecha 7 de junio del 2023.

Que, el administrado en su fundamento del recurso administrativo de apelación alega lo siguiente;

Después de un acto burocrático, mi solicitud generó la emisión del informe N° 344-2022-GOREMAD, de fecha 24 de noviembre del 2022, por el que determina que el área solicitada para su exclusión, no solo se encuentra superpuesta por la concesión forestal N° 17-TAM/C-OPB-A-039-06, sino también se encuentra superpuesta con la concesión forestal N° 17-TAM/C-OPB-J-298-03, ello en un área de 0.4547 ha;

La entidad tiene una motivación equivocada al referirse que el certificado de posesión N° 116-OA/PM-ATA-DRA-XXIV-MD-85, no acredita la propiedad sobre el área que se pretende excluir, lo que motiva que mi petición sea declarada improcedente. El razonamiento y pretendida fundamentación efectuada al momento de emitir la recurrida, se advierte que no distinguieron ambos supuestos, pretendiendo en su lógica errada asumir que el procedimiento de exclusión únicamente se podría dar al existir un título de propiedad, en ese mismo orden se basa su razonamiento en el informe legal N° D00005-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, la entidad, pretende fortalecer su errada motivación por considerar que el certificado de posición no acredita la propiedad sobre el área que se pretende excluir.

Es necesario precisar que el certificado de posición N° 116-OA/PM-ATA-DRA-XXIV-MD-85, acredita la conducción de 30 ha., desde el año 1985, es decir antes del otorgamiento de los contratos de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-039-06 y N° 17-TAM/C-OPB-J-298-03.

Que, conforme al artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y en su



artículo 218 señala, "218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, en el artículo III del Título Preliminar de TUO de la Ley 27444, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS AL CASO CONCRETO

Que, el numeral 8 del Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

La Constitución Política del Perú, impone restricciones generales a la privación de la propiedad, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

RESPECTO A LA EXCLUSIÓN DEL ÁREA

Que, dentro de los mecanismos legales para solicitar una exclusión de área, el Artículo 77 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, norma que regula la Exclusión y Compensación de Áreas, señala que: Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento: 77.1 Exclusión: Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o



reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas. La solicitud de exclusión debe acompañarse del respectivo mapa visado por la autoridad competente; para tal efecto la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva. 77.2 Compensación: Luego de la exclusión, procede la compensación, en un área que reúna las siguientes características: a) Estar ubicada dentro del bosque de producción permanente o bosque protector del departamento donde se otorgó la concesión, según corresponda. b) Sea colindante o con solución de continuidad al área adjudicada en concesión. c) No existan derechos de terceros sobre las áreas que se van a compensar d) La superficie es menor o igual al total del área excluida.

Que, así mismo, el numeral 21 del anexo 1 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, regula los requisitos para la Exclusión de Área de Concesiones, estableciéndose lo siguiente:

- Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigido a la autoridad competente según formato.
- Mapa visado por la autoridad competente.
- Copia del título de propiedad o documento que acredite la propiedad o documento que acredite la superposición de áreas.

Que, de igual modo el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, respecto a la exclusión de área, requiere el siguiente procedimiento:

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida al Director Regional de Forestal y Fauna Silvestre.
- Un ejemplar impreso y en digital incluyendo los archivos shapes con coberturas temáticas del mapa de la propuesta según sea el caso:

Exclusión: Mapa visado por la autoridad competente y copia de Título de Propiedad o documento que acredite la superposición de área.

Si bien, el administrado como sustento de su pretensión para la exclusión del predio agrícola, presenta el certificado de Posesión, de fecha 25 de abril de 1985, expedido por el Jefe de la Oficina Agraria de Puerto Maldonado-Ministerio de Agricultura, donde se indica que el administrado ejerce la posesión desde el año 1985; al respecto, se debe indicar que este tipo de pruebas (certificados) solo acreditan el hecho acaecido en el momento en que son otorgadas o extendidas, y no pueden retrotraerse al pasado, dicha certificación no tiene efecto "retroactivo", pues ello equivaldría a sostener que el certificador ha constatado que efectivamente la posesión se extiende años atrás, como se menciona en dicho documento. Siendo ello así, la declaración debería tener como respaldo un expediente administrativo en el que consten las pruebas que justificarían arribar a dicha conclusión. Caso contrario, el certificado de posesión tiene un valor muy relativo, circunscrito a la fecha en el cual se extendió, y siempre que conste de algún mecanismo que permite fecharlo con certeza. Nunca acredita para el pasado, y aun cuando lo hace para el presente, sin embargo, su eficacia es referencial y limitada. En esa misma línea, desde su otorgamiento, en ese entonces, hasta la fecha, tampoco demuestran en materia sub litis que éste tenga plena validez con otros documentos administrativos en el que consten pruebas fehacientes y que justifiquen arribar a dicha conclusión.

Que, bajo dicha premisa, la base legal y requisitos precedentemente señalados se puede determinar en forma indubitable, sin ánimo de redundar; para que proceda a la exclusión de área y/o predio de una concesión en el presente caso, castañera, es que se



cuente con el título de propiedad; documento, el cual el administrado Oscar Segundo Trigoso Balarezo, no han adjuntado y tampoco ha logrado acreditar.

Así mismo, cabe manifestar que conforme a los incisos b) y f) del artículo 4 de la Ley N° 29673 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre; (...) Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre: Los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre mantenidos en su fuente, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente ley y su reglamento.

Que, también es preciso señalar, con relación a los Contratos de Concesión Forestal, suscritos con el Estado; la norma le permite establecer en una de sus cláusulas, relacionado con las obligaciones del Concesionario de "Respetar los predios con derechos de propiedad o títulos de posesión del Ministerio de Agricultura de terceros, que se pudiera encontrar dentro del área de concesión, pudiendo solicitar al cedente el redimensionamiento del área de concesión. Al respecto, si bien es cierto que, si existe la mencionada obligación del concesionario, también es cierto que, para acceder a la solicitud de Exclusión de Área, la ley específicamente señala y conforme se ha indicado precedentemente, sin ánimo de redundar, es que se presente el título de propiedad del área a excluir, lo cual, este requisito que condiciona la norma para su procedencia, no ha sido acreditado por el administrado solicitante.

Finalmente, teniendo en cuenta los requisitos y los presupuestos que exige el ordenamiento jurídico, en relación a la exclusión de área, es que, para su procedibilidad de dicha pretensión, indubitablemente el solicitante debe contar con el título de propiedad; de la evaluación realizada en autos, el administrado, Oscar Segundo Trigoso Balarezo, no ha presentado dicho documento, por lo que la solicitud incoada, debe ser desestimada.

Que, en ese contexto legal, la resolución materia del recurso de apelación, tiene una decisión motivada y fundada en derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde en segunda y definitiva instancia administrativa, desestimar en todos los extremos el Recurso de Apelación y dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 218 del citado cuerpo normativo

Que, por los argumentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Segundo Trigoso Balarezo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de junio del 2023, debe declararse IMPROCEDENTE, tras haberse corroborado que el solicitante no presentó el título de propiedad conforme exige el ordenamiento jurídico.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesta por el administrado, Segundo Trigo Balarezo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de junio del 2023, que resuelve declarar, improcedente la solicitud de exclusión de área interpuesta por el Sr. Oscar Segundo Trigo Balarezo, Identificado con DNI N° 04801466, mediante Expediente N° 12175, de fecha 06 de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, la Resolución Gerencial Regional N° 568-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de junio del 2023, emitida por Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por los propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al administrado de acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente Resolución a los interesados, a la Empresa Estación Ecológica Turística Amaru Mayo, titular del Contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-039-06, a la concesionaria Elva Nieves Moreno Econema, titular del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-298-03, al Sr. Oscar Segundo Trigo Balarezo, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los órganos competentes para fines legales correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia General Regional
Abog. Enrique Muñoz Cárdenas
GERENTE GENERAL